



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

COORDINACIÓN DE IMAGEN
INSTITUCIONAL, COMUNICACIÓN Y
RELACIONES PÚBLICAS

Boletín No. 06

Villahermosa, Tabasco; 19 de enero de 2021.

EL PLENO DEJÓ SIN EFECTOS LA REDUCCIÓN DEL 75 % DE LAS REMUNERACIONES DE LAS Y LOS REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CENTLA, TABASCO Y REVOCÓ LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL IEPCT EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/004/2020 Y SU ACUMULADO PES/006/2020, EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO.

El día de hoy se efectuó la sesión pública número 06/2021, con la presencia de las Magistradas Electorales Yolidabey Alvarado de la Cruz, Margarita Concepción Espinosa Armengol y el Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva, en la que se resolvieron por unanimidad dos juicios de la ciudadanía y un recurso de apelación.

En cuanto al juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía 04 del presente año, promovido por tres regidoras y dos regidores del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, quienes se inconformaron por la indebida reducción de un 75% de sus remuneraciones a partir de la segunda quincena del mes de febrero del año dos mil veinte, el Pleno por unanimidad declaró fundado este agravio.

Consideró que la medida de reducción no se ajustó a los parámetros establecidos en el artículo 127 de la Constitución Federal, al no ser necesaria, razonable y proporcional.

No fue necesaria, ya que si bien la presidenta municipal señaló que la propuesta de reducción era en base a la necesidad de garantizar la seguridad pública del municipio, a través de la contratación de elementos policiales, no se justificó por qué era la única opción viable para hacer frente a dicho problema, ya que la reducción de las dietas de las y los regidores constituye una medida excepcional que sólo podía aplicarse después de haber agotado otros mecanismos menos gravosos.

No resultó razonable, ya que al reducirse el 75% (SETENTA Y CINCO POR CIENTO) a la parte promovente le quedó solo un 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de su salario, por tanto vulneró el derecho humano relativo al desarrollo de las personas, pues este es necesario para la plena eficacia de los derechos fundamentales, como la vida misma, el derecho a la salud, a la vivienda digna y a la educación.

Por último, no fue proporcional porque cualquier reducción al salario debe ser acorde a las actividades que realiza la o el servidor público, aspecto que no se tomó en consideración por el Cabildo del Ayuntamiento, ya que se sustentó únicamente en los motivos expuestos por la Presidenta Municipal, pero lo cierto es que afectaron las cantidades que las y los actores venía percibiendo de manera ordinaria por concepto de sueldo, las cuales no eran proporcionales a las funciones y responsabilidades.

Por estas y otras consideraciones el Pleno acordó dejar sin efectos lo relativo a la reducción del 75% de las dietas de las y los regidores en las sesiones de cabildo antes referidas y se ordenó reparar el derecho vulnerado consistente en el pago de sus remuneraciones que dejaron de percibir desde la segunda quincena de febrero del año dos mil veinte, hasta la presente fecha.

En el recurso de apelación 16 del año dos mil veinte, el Presidente Municipal de Centro, Tabasco, se inconformó con la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien determinó que las expresiones que emitió en una entrevista en el que fue cuestionado sobre la opinión de una diputada local relativo al programa que implementó el Ayuntamiento que preside sobre el tema de hidrociclones, constituyeron violencia política contra la mujer en razón de género.

El apelante señaló que el órgano administrativo electoral realizó una indebida motivación porque de manera subjetiva, interpretó los artículos de la Ley Electoral y Lineamientos, la jurisprudencia bajo el rubro VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLITICO, así como el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En base a los planteamientos del actor y del análisis del asunto, el pleno determinó declarar fundada dicha inconformidad, toda vez que efectivamente la autoridad responsable sólo se limitó a señalar que las expresiones emitidas por el presidente municipal constituyeron violencia simbólica y psicológica, que afectaron la dignidad de la diputada local por ser ofensivas y vejatorias, que confrontó a la diputada local con una expresión desfavorable y que la colocó en un plano de denostación e inferioridad; sin explicar las razones en que consistió dicha afectación, ya que las frases emitidas las estudió de manera aislada sin tomar en cuenta el contexto en que se dieron. Además, al entrar al estudio de los elementos que señala la jurisprudencia 21/2018, lo hizo mediante argumentos subjetivos, además de no exponer las razones suficientes por las que tuvo por acreditados los elementos que constituyen violencia política contra la mujer en razón de género.

En consecuencia, al analizarse la entrevista emitida, se concluyó que la autoridad responsable no debió aislar las expresiones que emitió el presidente municipal si no analizarlas en su contexto, ya que contrariamente a lo estimado por la responsable éstas se dieron en el marco de la libertad de expresión, puesto que el tema central fue la implementación de un programa por parte del Ayuntamiento que preside el denunciado, tema del que conforme al dicho del propio reportero de un medio de comunicación, la diputada denunciante se había pronunciado previamente, dando su opinión al respecto, por ello, el presidente municipal a pregunta abierta en la entrevista también dio su opinión, primeramente en ejercicio de la libertad de expresión y, en segundo lugar, como réplica sobre un tema de interés general, ya que dichas opiniones se dieron en el marco del debate político entre una funcionaria y funcionario donde el margen de aceptación y tolerancia a las críticas deben ser mayor.

Además tampoco se advirtió que las frases utilizadas por el denunciado al referirse a la diputada contengan elementos estereotipados, aunado a que no se encontró una causa objetiva que justificará el actuar indebido del presidente municipal al emitir sus expresiones que provocaran una discriminación en el ejercicio del cargo de la diputada y por ser mujer, ya que las citadas expresiones no tuvieron como objeto menoscabar a la denunciante en su derecho político-electoral en su vertiente del desempeño de su cargo, no se transgredió la imagen de la diputada como miembro del órgano de gobierno que representa frente a la ciudadana, no se le afectó el

ejercicio de prerrogativas de su cargo, ni se le impidió que la ciudadanía dejara de identificarla con las actividades que realiza como diputada, también que las expresiones que emitió no se aprecia que estas hayan tenido un impacto diferenciado o le afectara desproporcionalmente en relación con los hombres, por el hecho de ser mujer, no se desprenden elementos que permitan deducir que se perpetraron a partir de la condición de mujer, no se señala que las expresiones tuvieran como finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla por el hecho de ser mujer, ni se da la inexistencia de elementos discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género.

Por estas y otras razones, el Pleno acordó revocar la resolución impugnada.